

comunicaciones, y que estén disponibles para la compra por los usuarios finales a partir de los treinta días de la entrada en vigor de la citada Orden, deberán cumplir una serie de requisitos para su comercialización.

Esta Orden, cuya entrada en vigor estaba fijada para el día siguiente al de su publicación, fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo de 1998, por lo que el cómputo del plazo de treinta días antes citado finaliza el próximo 6 de abril. Como el nuevo plan entrará en funcionamiento el 4 de abril, resulta de todo punto imposible dar cumplimiento a las previsiones establecidas en la disposición transitoria tercera de la citada Orden.

Por ello, procede rectificar dicha disposición transitoria, a fin de fijar un nuevo plazo para el cumplimiento de los requisitos previstos para la comercialización de los sistemas multilínea de abonado destinados a ser usados como equipos terminales, con certificado de aceptación y que no se hayan acomodado al Plan Nacional de Numeración.

En su virtud, dispongo:

Primero.—La disposición transitoria tercera de la Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se modifican las especificaciones técnicas que deban cumplir los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, queda rectificada en los siguientes términos:

«Los sistemas multilínea de abonado destinados a ser utilizados como equipos terminales, con certificado de aceptación, en los que no se hayan efectuado las modificaciones necesarias para su acomodación al Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones, disponibles para la compra por los usuarios finales a partir del 4 de agosto de 1998, deberán llevar fijado por estampación indeleble, grabado, serigrafiado, o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro modo que impida su pérdida o modificación, un distintivo en el que se advierta expresamente de la imposibilidad de funcionamiento del equipo en las redes públicas de telecomunicaciones desde el momento en que éstas dejen de admitir la señalización multifrecuencia 2/5 y 2/6 actualmente en vigor, como consecuencia de la aplicación del Plan Nacional de Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones.

Una nota con la misma advertencia indicada en el párrafo anterior deberá figurar en el manual de instrucciones del equipo, así como en el embalaje del mismo, en un lugar claramente visible.»

Segundo.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1998.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

8792 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de marzo de 1998, sobre modificación de tarifas de la red digital de servicios integrados, servicios de acceso digital para centralitas, servicios de inteligencia de red y servicio telefónico básico, cursado con cargo a tarjeta personal, de «Telefónica de España, Sociedad Anónima».*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 4 de marzo de 1998, sobre modificación de tarifas de la red digital de servicios integrados, servicios de acceso

digital para centralitas, servicios de inteligencia de red y servicio telefónico básico, cursado con cargo a tarjeta personal, de «Telefónica de España, Sociedad Anónima», publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo de 1998, se formula la oportuna rectificación.

En la página 8555, en el punto 4. Tarjeta personal, primer párrafo, línea 2, y en el encabezamiento del segundo párrafo, donde dice: «duodécimo», debe decir: «decimosegundo». Y en la numeración del segundo y cuarto párrafos, donde dice: «12.1 y 12.2», debe decir: «12.2 y 12.3».

8793 *CORRECCIÓN de erratas de la Resolución de 25 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998, por el que se autoriza la suscripción de Convenios de colaboración entre el Ministerio de Fomento y ciento catorce entidades de crédito, para financiar parte del programa 1998 del Plan de Vivienda, se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados a conceder por las mismas y se aprueba el importe máximo del gasto a asumir por la Administración General del Estado.*

Advertidas erratas en la publicación de la Resolución de 25 de marzo de 1998, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1998, por el que se autoriza la suscripción de Convenios de colaboración entre el Ministerio de Fomento y ciento catorce entidades de crédito, para financiar parte del programa 1998 del Plan de Vivienda, se fija el tipo de interés de los préstamos cualificados a conceder por las mismas y se aprueba el importe máximo del gasto a asumir por la Administración General del Estado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de 3 de abril de 1998, se formula la oportuna rectificación:

En la página 11372, en el punto 2, primer párrafo, primera línea 1, donde dice: «Fijar en el 5,5 por 100 anual», debe decir: «Fijar en el 5,55 por 100 anual».

En la página 11373, segunda columna, donde figura el nombre de las entidades independientes: (UNICAJA), (IBERCAJA) y (BANCAJA), debe suprimirse el paréntesis.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

8794 *REAL DECRETO 556/1998, de 2 de abril, por el que se establecen las normas para expedir la certificación de animales y productos animales exigida por la normativa veterinaria.*

El Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, relativo a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios de los productos de origen animal, y el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, establecen la responsabilidad de garantizar que los controles veterinarios

y, cuando proceda, la certificación, se efectúen de forma adecuada.

La Directiva 96/93/CE, del Consejo, de 17 de diciembre, relativa a la certificación de animales y productos animales, considera que para garantizar el funcionamiento armonioso del mercado interior de animales vivos y productos animales deben adoptarse normas comunes referentes a las obligaciones de las autoridades competentes y los agentes certificadores, con respecto a dicha certificación. Asimismo, establece medidas comunes para evitar la certificación inexacta o fraudulenta.

El presente Real Decreto incorpora la mencionada Directiva al ordenamiento interno, de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución.

En el procedimiento de tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto establece las normas para expedir los certificados sobre animales y productos animales exigidos por la normativa veterinaria.

Artículo 2. Definiciones.

1. A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

1.º Normativa veterinaria: la normativa enumerada en el anexo A del Real Decreto 49/1993, de 15 de enero, y en los anexos A y B del Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre.

2.º Agente certificador: el veterinario oficial o cualquier otro veterinario habilitado por la autoridad competente para firmar los certificados o documentos de acompañamiento exigidos por la normativa veterinaria.

2. Además de las definiciones del apartado 1, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en los correspondientes artículos 2 de los Reales Decretos 1316/1992, de 30 de octubre, y 49/1993, de 15 de enero.

Artículo 3. Obligaciones de los agentes certificadores.

Los agentes certificadores deberán cumplir las siguientes normas:

1. Tener un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales o productos que deban certificar, así como de los procedimientos, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.

2. No certificar nada que quede fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no puedan comprobar a ciencia cierta.

3. Abstenerse de firmar certificados no cumplimentados o incompletos o referidos a animales o productos que no hayan inspeccionado, a menos que se funden en datos:

a) Acreditados de conformidad con los apartados 1 a 3 por otra persona que actúe bajo control de dicho veterinario, siempre que pueda verificar la exactitud de dichos datos.

b) Obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a mecanismos de garantía cualitativa oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológico; cuando ello esté autorizado de conformidad con la normativa veterinaria.

c) Basados en otros certificados expedidos por otro agente certificador.

4. Actuar con imparcialidad y carecer de intereses financieros directos en los animales o productos que deban certificar o en las explotaciones o los establecimientos de donde procedan.

5. Archivar las copias de todos los certificados expedidos y, en su caso, de los que sirvieron de base para expedirlos, conservándolos, como mínimo, durante tres años.

Artículo 4. Controles de los agentes certificadores.

1. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente:

a) Establecerá sistemas de formación e información permanente de los agentes certificadores que les permita tener conocimiento de las especificaciones que certifican.

b) Practicará controles aleatorios de la actuación de los agentes certificadores para comprobar si cumplen las obligaciones establecidas en el artículo anterior.

c) Verificará periódicamente la idoneidad de los documentos expedidos y el archivo de las copias durante un plazo mínimo de tres años.

2. En cada Comunidad Autónoma existirá un registro de agentes certificadores cuyos datos se notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 5. Certificados incorrectos o falsos.

1. La autoridad competente deberá adoptar las medidas de control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o de certificados que puedan inducir a error, así como la producción fraudulenta o la utilización de certificados supuestamente expedidos a efectos de la normativa veterinaria.

2. Sin perjuicio de posibles acciones y sanciones penales, en caso de expedición de certificación falsa o inexacta las autoridades competentes impondrán las sanciones administrativas establecidas por las normas de régimen disciplinario o, en su caso, las que corresponden conforme al derecho sancionador aplicable, adoptando las medidas provisionales que se contemplen en dichas normas.

Las autoridades competentes podrán acordar la suspensión cautelar del ejercicio de la actividad del agente certificador, durante la instrucción del procedimiento sancionador.

Artículo 6. Idioma de los certificados.

Los certificados deberán extenderse por lo menos en castellano u otra lengua oficial que comprenda el agente certificador y en una de las lenguas oficiales del país de destino, de conformidad con la normativa comunitaria.

Disposición final primera. Habilitación.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 149.1.10.^a y 16.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de comercio y sanidad exterior y de bases y coordinación general de la sanidad.

Disposición final segunda. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones de desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto, así como para la incorporación de disposiciones de desarrollo del mismo establecidas por la normativa comunitaria.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de abril de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

8795 REAL DECRETO 557/1998, de 2 de abril, por el que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

El establecimiento a escala comunitaria de los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el campo de la alimentación animal contribuye a prevenir los riesgos a que está expuesta la sanidad animal, la salud humana y el medio ambiente, a garantizar la lealtad de las transacciones comerciales y a proteger los intereses de los consumidores.

Por tal motivo, es necesario regular en el Estado español la organización de los controles oficiales de los piensos debido a la naturaleza muy diversa de los productos utilizados, a la gran importancia del volumen de los lotes de mercancía objeto de intercambios comerciales, a la estructura integrada del sector y, sobre todo, a la necesidad de garantizar al mismo tiempo la salubridad de los piensos que vayan a consumir los animales y la calidad de los alimentos.

Para alcanzar el objetivo que se persigue, las normas que se recogen en el presente Real Decreto deberán abarcar todos los productos y sustancias utilizados para la alimentación de los animales en la Unión Europea, por lo que conviene, pues, organizar a la vez los controles de los productos importados o que entren con carácter provisional en la Unión.

Estos controles, para que sean eficaces, deben ser regulares y no deben estar sujetos a limitaciones en cuanto al objeto, la fase o el momento en que conviene efectuarlos, debiendo adoptarse las formas más apropiadas que garanticen su eficacia.

Con el fin de garantizar que no se eludan los procedimientos de control, es necesario disponer que no se excluya un producto de un control apropiado por el hecho de que se destine a la exportación fuera de la Unión Europea.

Asimismo, es preciso que los productos procedentes de países terceros se sometan a un control documental y de identidad por muestreo desde su introducción en territorio nacional.

Con el fin de asegurar el ejercicio eficaz del control de los productos importados se designarán puntos de entrada, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones pertinentes y, en particular, en materia veterinaria y sanitaria.

Es conveniente, asimismo, fijar los principios que regulen la organización de los controles físicos que deban efectuar las autoridades competentes.

Se pondrá especial atención en los controles que deban realizarse en el lugar de origen sobre los productos objeto de intercambios intracomunitarios; que, no obstante, en caso de presunción de irregularidades y con carácter excepcional, el control puede efectuarse mientras los productos se hallan en tránsito.

Es necesario, además, establecer las medidas que deben adoptarse tras la realización de un control que ponga de manifiesto la irregularidad de un envío.

De acuerdo con lo anterior, el presente Real Decreto incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 95/53/CE, del Consejo, de 25 de octubre, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

El presente Real Decreto se dicta en uso de la competencia estatal establecida en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica; 149.1.16.^a sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad; 149.1.10.^a, sobre el comercio exterior, y artículos 38 y 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En la elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados, habiendo sido informado favorablemente por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, previo informe favorable del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de abril de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Mediante el presente Real Decreto se aprueban los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal.

2. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la normativa específica vigente, incluidas, en particular, la normativa aduanera y la normativa veterinaria.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

a) Control oficial en el ámbito de la alimentación animal, denominado en lo sucesivo «control»: el control, efectuado por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones nacionales establecidas en:

1.º Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales.

2.º La Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales.

3.º La Orden de 11 de octubre de 1988, relativa a sustancias y productos indeseables en la alimentación animal.